

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1312

Santiago de Cali, junio 24 de 2021

Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los Causantes FRANCISCO ANTONIO CAMPO CAPOTE y ROSA NUBIA CALDERON DE CAMPO, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1) Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora YAMILETH CAMPO AGUILAR, señalada como hija del extinto RAÚL CAMPO CALDERON hijo de los aquí causantes.

2) En los poderes allegados, se informa que existe un heredero en representación del causante Raúl Campo Calderón, señalado como **WILDER RAÚL CAMPO AGUILAR**; revisados los anexos de la demanda se evidencia que no se acompañó el registro civil de nacimiento del mencionado señor, pues el aportado corresponde a una persona de nombre **WILDER RAÚL CAMPO BOTERO**, además se allegaron dos documentos correspondientes a un permiso de residencia a nombre del primero de los mencionados y una contraseña a nombre del segundo de ellos, aunado al hecho que en la demanda se habla indistintamente de estas dos personas, lo que hace presumir que se tratan de ciudadanos diferentes, en consecuencia deberá aportarse el registro civil de nacimiento del señor **WILDER RAÚL CAMPO AGUILAR**.

3) El registro civil de nacimiento del señor **WILDER RAÚL CAMPO BOTERO** carece de la firma de quien hizo el reconocimiento; en razón a ello deberá aportarse copia auténtica del registro civil donde aparezca el reconocimiento como hijo legítimo o legitimado del extinto Raúl Campo Calderón, conforme las reglas establecidas en los Arts. 236 y ss del Código Civil.

4) Debe aclararse la parte inicial de la demanda pues erradamente se señala que FABIÁN ANDRÉS CAMPO BURBANO actúa por transmisión de su fallecido padre RAÚL CAMPO CALDERÓN, sin tener en cuenta que éste falleció antes que los causantes dentro del presente asunto.

5) Conforme a lo expuesto en el hecho sexto y pretensión cuarta, debe aportarse la escritura pública No. 1096 de fecha 02 de mayo de 2017, mediante la cual YAMILETH CAMPO AGUILAR vendió sus derechos herenciales a favor de FABIÁN ANDRÉS CAMPO BURBANO.

6) En los poderes otorgados se informa que existe un heredero en representación del causante Raúl Campo Calderón, señor WILDER RAÚL

CAMPO AGUILAR, pero nada se dijo respecto del señor WILDER RAÚL CAMPO BOTERO señalado como hijo del extinto RAÚL CAMPO CALDERÓN de quien se acompañó su registro civil de nacimiento.

7) Aclarar los hechos octavo y noveno y la pretensión tercera, en cuánto refiere que a FABIÁN ANDRÉS CAMPO BURNBANO le asiste el derecho de transmisión de su padre RAÚL CAMPO CALDERÓN, pues no se tiene en cuenta que éste último falleció antes que sus progenitores, los hoy causantes.

8) Debe aportarse la escritura pública No. 6252 de fecha 09 de noviembre de 1960 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

9) No se acompañó el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-81735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en razón a ello deberá aportarse dicho certificado vigente.

10) En la pretensión cuarta, parte final se indica “...por tanto no se debe excluir por haber hecho parte de la masa sucesoral de los causantes”, pretensión que no resulta clara, por lo que deberá aclararla.

11) Hay una indebida acumulación de pretensiones respecto de la petición quinta, pues la compra de un bien se perfecciona con la escritura pública y la inscripción de la venta en el folio de matrícula del respectivo bien.

12) Debe aclararse la pretensión séptima, toda vez que por disposición legal, la muerte de uno o de los dos cónyuges indefectiblemente conlleva a la disolución de la sociedad conyugal (Art. 152 del C.C.).

13) En el hecho décimo se indica que los causantes FRANCISCO ANTONIO CAMPO CAPOTE y ROSA NUBIA CALDERÓN DE CAMPO, vendieron a EDWIN CAMPO CALDERÓN y LUZ ANETH LÓPEZ OSORIO derechos de propiedad de la tercera parte del inmueble de su propiedad; en consecuencia deberá aclararse el activo contenido en la demanda, respecto al porcentaje e individualización del bien perteneciente a los causantes.

14) Deberá la parte interesada presentar un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.**

15) En el acápite de procedimiento se citan normas derogadas.

16) Los documentos relacionados en los numerales 8, 10 y 16 del acápite de pruebas documentales, no fueron aportados.

17) Debe aportarse la dirección física y electrónica de la señora YAMILETH CAMPO AGUILAR, allegando además las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo las mismas, particularmente las

comunicaciones remitidas a la mencionada persona, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

18) No se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor WLDER RAÚL CAMPO BOTERO, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

19) Debe aclararse la actuación del señor FABIÁN ANDRÉS CAMPO BURBANO dentro del presente asunto, pues erradamente se hace referencia a la figura de la transmisión.

20) Deberá corregirse el anexo correspondiente al inventario y avalúo de los bienes herenciales, indicando de manera clara el porcentaje que sobre dicho bien poseen los causantes e individualizando el bien perteneciente a éstos, toda vez que conforme a los hechos de la demanda, éstos vendieron una tercera parte del bien sucesoral; además de lo anterior, el avalúo de los bienes relictos debe hacerse conforme lo establece el Nral. 6° Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4° del Art. 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la profesional SONIA AYDEE RAMÍREZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.172 y T.P. No. 101.304 del C.S.J., como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c67db70dda38b97464c9b81337f95049ca423a289b97a0a9cf7c6979d4df2e10
Documento generado en 24/06/2021 04:08:08 PM

SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO CAMPO CAPOTE y
ROSA NUBIA CALDERON DE CAMPO
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2021-00296-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>